

que la experiencia ha puesto de relieve, se hace preciso modificar el procedimiento por el que se rigen las revisiones del registro de las especialidades.

Ha parecido conveniente establecer un sistema en el cual, mediante la supresión de las rehabilitaciones, cuyo mantenimiento se ha mostrado inoperante, y la unificación de trámites, se obtengan agilidad y fluidez mayores, en beneficio tanto de los propios interesados como de la eficacia del control de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo cuarenta y siete del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarenta y siete.—Uno. El registro de las especialidades se considera temporal y revisable.

Dos. Habrá de ser renovado cada cinco años, a partir de la fecha de la autorización, o bien de la última convalidación.

Tres. Los interesados podrán solicitar la convalidación en cualquier día del mes en el cual finalice el expresado plazo, con independencia de la fecha exacta en que éste se cumpla.

Cuatro. Si transcurriere el término consignado en el párrafo anterior sin haber sido instada la convalidación, se producirá automáticamente la caducidad de la inscripción.

Cinco. La Dirección General de Sanidad resolverá sobre la procedencia o no de la convalidación que haya sido pedida, antes de que acaben los treinta días siguientes al último del mes en el que, de acuerdo con el párrafo tres, correspondiera presentar la instancia.

Seis. Si una especialidad farmacéutica caducara durante la tramitación de su transferencia, la convalidación podrá solicitarse indistintamente por el vendedor o por el comprador.

Siete. La solicitud de convalidación deberá hacerse en los impresos que facilitará la Dirección General de Sanidad, cuyos requisitos serán cumplimentados en todas sus partes.»

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se modifican las condiciones números 11, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 46 y 47 del artículo 34 del vigente Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas de 14 de junio de 1924.

Ilustrísimo señor:

Bajo el patrocinio de la Dirección General de Protección Civil, la Unión de Radioaficionados Españoles ha sido autorizada por esa de Correos y Telecomunicación para realizar unos ensayos de propagación en muy altas frecuencias, al objeto de poder determinar qué puntos del territorio nacional son aptos para instalar, en caso de ser necesario para cumplimentar fines de la protección civil, equipos transmisores y receptores en dichas frecuencias.

Realizados los ensayos y a la vista de sus resultados, se ha venido en conocimiento de que para conseguir los altos fines que se persiguen es preciso introducir determinadas modificaciones en la legislación vigente sobre la materia.

En su consecuencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del vigente Reglamento de Radiocomunicaciones y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones y por el Consejo Técnico de Telecomunicación, y asimismo por el Consejo de Dirección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Que las condiciones números 11, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 46 y 47 del artículo 34 del vigente Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas queden redactadas en la forma siguiente:

Condición 11.—Conocimientos precisos para el examen y modo de efectuarlo:

a) La transmisión y recepción auditiva del alfabeto Morse, con una velocidad de 13 palabras por minuto.

b) El conocimiento de nociones elementales de electricidad

y radioelectricidad, sobre todo las que se refieren al funcionamiento y regulación de estaciones emisoras.

c) El conocimiento de la legislación nacional sobre comunicaciones radioeléctricas.

d) El conocimiento de la parte del Reglamento internacional vigente de Radiocomunicaciones relativo a las estaciones de aficionado.

Quando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 144 Mc/s., puede eximirse al interesado de la prueba a), transmisión y recepción a oído de textos en señales del Código Morse, siempre que así lo solicite.

Condición 29.—Las estaciones de aficionado podrán efectuar emisiones de clases A1, A2 y A3 en todas las bandas asignadas, y además F3 en las bandas 8, 9 y 10.

Excepcionalmente, se autorizarán las clases de emisión A3a y F5 (esta última únicamente en la banda 9) en la forma que se fija en la condición 36.

Las estaciones que utilicen la banda 7 deberán poder emitir y recibir al menos en una de las clases A1 o A2.

Condición 35.—A un mismo concesionario podrán autorizarse dos o más estaciones en la misma o diferente localidad, pudiendo una de ellas ser móvil, siempre que se atenga a lo prevenido en las condiciones que sean de aplicación en cada caso.

Condición 36.—Las estaciones móviles y las que emitan en las clases A3a y F5, sean o no móviles, se autorizarán únicamente a aquellos radioaficionados propuestos por la Dirección General de Protección Civil, como colaboradores de la misma, en las condiciones establecidas por la Presidencia del Gobierno, quedando dichas estaciones sujetas, además, a las prescripciones nacionales e internacionales o que posteriormente se dicten, y en las siguientes condiciones:

a) Se fijará con precisión y claridad la zona en que se autoriza el funcionamiento de cada estación móvil, fuera de la cual su utilización en circunstancias normales queda terminantemente prohibida.

b) Dentro de la zona asignada a cada estación, la utilización se justificará por razones de ensayos, previsión de accidentes, casos de socorro, colaboración con Organismos estatales, etcétera.

c) Cuando se utilicen emisiones de clase A3a (banda lateral única con portadora reducida), el nivel de la portadora no podrá ser inferior a 20 decibelios respecto al nivel de la potencia de salida.

Condición 37.—Cuando caduque una concesión, ya sea por haberlo solicitado el concesionario o por otro motivo cualquiera, se procederá a realizar una inspección de la estación, de acuerdo con lo establecido en la condición 31, para comprobar que sus instalaciones se hallan totalmente desmontadas.

Condición 38.—Si el concesionario desmontara o enajenase su estación, deberá solicitar, por instancia, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación la caducidad de su concesión, informando, en su caso, del nombre y domicilio del comprador; de lo contrario, se atenderá a los perjuicios señalados en las sanciones.

Condición 39.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación se reserva el derecho de suspender, anular o modificar en cualquier momento una concesión de esta categoría, basándose en razones técnicas o de gobierno que lo aconsejen, o por haber incurrido el titular en alguna de las faltas sancionadas de tal modo en este Reglamento. Asimismo queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para restringir en determinadas circunstancias el uso de estaciones de esta categoría a las horas en que no funcionen otros servicios legalmente establecidos.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación dará cumplimiento a lo que dispone el Decreto 2185/1963, por el que se revisa el de 3 de octubre de 1940, sobre intervención en las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía en casos de emergencia.

Los concesionarios quedarán obligados a observar las disposiciones contenidas en éste y en los demás Reglamentos de aplicación, así como cuantas pudieran dictarse en lo sucesivo.

Condición 46.—El espectro de las frecuencias emitidas por estas estaciones estará en todo momento e íntegramente comprendido dentro de los límites de las siguientes bandas:

Banda 7 (alta frecuencia)

3520 a 3780 Kc/s.

7020 a 7080 Kc/s.

14020 a 14330 Kc/s.
21020 a 21430 Kc/s.
28020 a 29680 Kc/s.

Banda 8 (muy alta frecuencia)

144 a 146 Mc/s.

Banda 9 (ultra alta frecuencia)

430 a 440 Mc/s.
1215 a 1300 Mc/s.
2300 a 2450 Mc/s.

Banda 10 (super alta frecuencia)

5650 a 5850 Mc/s.
10000 a 10500 Mc/s.
21000 a 22000 Mc/s.

La banda 144,00 a 144,15 Mc/s. se reserva exclusivamente para las comunicaciones entre estaciones que disten entre sí más de 100 kilómetros.

En las bandas 1215 a 1300 Mc/s., 5650 a 5850 Mc/s. y 10000 a 10500 Mc/s., tiene prioridad el servicio de Radiolocalización.

En la banda 2300 a 2450 Mc/s. tienen prioridad los servicios fijo y móvil. Por tanto, los radioaficionados se admiten en estas bandas a condición de que no causen interferencias perjudiciales a estos servicios.

En cada concesión que se otorgue deberá hacerse constar concreta y claramente la banda o bandas en que la estación está autorizada a trabajar, a cuyo fin los solicitantes de ellas expresarán en sus Memorias las bandas para las cuales su estación es apta.

La Administración se reserva el derecho de modificar las bandas de funcionamiento cuando lo estime necesario por haber aceptado una distinta distribución internacional de frecuencias o por haberse establecido otros servicios que pudieran ser interferidos.

Condición 47.—Se entenderá por potencia de una estación de radioaficionado la consumida en el circuito anódico del último paso, y se computará por el producto de la intensidad media de la corriente de placa del o de los tubos electrónicos que integran el oscilador o amplificador final por la tensión continua aplicada a los ánodos de estos mismos tubos.

La medida de los valores de intensidad y tensión se efectuará en telegrafía durante la emisión de una raya continuada y en telefonía durante la emisión de la onda portadora sin modulación.

Con arreglo a lo anterior, la potencia de los emisores no podrá exceder de 50 vatios cuando se radie en la banda 7 (alta frecuencia), de 25 vatios en la banda 8 (muy alta frecuencia), de 20 vatios en la banda 9 (ultra alta frecuencia) y de 10 vatios en la banda 10 (super alta frecuencia); quedando prohibido utilizar en el paso final válvulas o grupos de válvulas en paralelo o en montaje simétrico cuya potencia útil de conjunto exceda, según catálogo, en un 35 por 100 de la potencia autorizada.

Con carácter excepcional, se podría autorizar una potencia mayor, siempre que el solicitante fuese colaborador reconocido de la Dirección General de Protección Civil, que dictaminará sobre la conveniencia de acceder a la petición, condicionándola a los casos de verdadera utilidad.

2. Quedan modificadas en el sentido expresado las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1949 y 22 de mayo de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1296/1965, de 6 de mayo, sobre establecimiento de especialidades correspondientes al Plan de Estudios de 1964 de las Escuelas Técnicas Superiores.

Por Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de julio) y ocho

de febrero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) se determinaron las especialidades del Grado Superior de la Enseñanza Técnica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, dos, de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro señala una nueva orientación a los estudios, por lo que es necesario actualizarlas para incorporar a las ya consagradas aquellas que exigen la continua evolución de la técnica.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero. Las especialidades de Grado Superior de la Enseñanza Técnica en el Plan de Estudios de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro serán las siguientes:

Ingenieros Aeronáuticos

Aeronaves, Misiles y Motopropulsores.
Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo.

Ingenieros Agrónomos

Fitotecnia.
Zootecnia.
Industrias Agrarias.
Ingeniería Rural.
Economía Agraria.

Arquitectura

Urbanismo.
Edificación.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Cimientos y Estructuras.
Transportes, Puertos y Urbanismo.
Hidráulica y Energética.

Ingenieros Industriales

Mecánica.
Química.
Metalúrgica.
Electricidad.
Técnicas Energéticas.
Textil.
Organización Industrial.

Ingenieros de Montes

Silvopascicultura.
Industrias Forestales.

Ingenieros Navales

Arquitectura Naval.
Máquinas Marinas.

Ingenieros de Telecomunicación

Comunicaciones.
Electrónica.

Artículo segundo. El Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para su implantación, teniendo en cuenta los medios disponibles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO